



Radicado: **080013153009 2023 00098 00**
Proceso: **VERBAL - Pertenencia**
Demandante: **BORIS MAURICIO CHARRIS ECHEVERRY y YAMIL ESTHER ECHEVERRI PALOMINO**
Demandados: **JUANA FUENTES DE MORENO y MARIA DE JESUS MORENO FUENTES**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demanda fue presentada de forma virtual a través del correo electrónico lorrainehebe@gmail.com y previa las ritualidades del reparto correspondió a esta agencia judicial el día 10 de mayo de 2023 Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 06 de junio de 2023

Secretario

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, martes seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la presente demanda se radicó de forma virtual, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda en los siguientes términos:

La doctora LORAINÉ HENRIQUEZ BELTRAN, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 32.635.687 y portadora de la tarjeta profesional N° 52.833 del C.S.J. actuando como apoderada judicial de **BORIS MAURICIO CHARRIS ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.210.562 y **YAMIL ESTHER ECHEVERRI PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.437.172, presenta DEMANDADA VERBAL - Pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, en contra de **JUANA FUENTES DE MORENO y MARIA DE JESUS MORENO FUENTES** de los cuales manifiesta el apoderado desconoce el domicilio y correo electrónico. y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con igual o mejor derecho sobre el siguiente bien:

Inmueble ubicado en la calle 69E N° 32-91, de esta ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°040-91770 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, con un área de 330 mts² cuyos linderos generales son en la acera occidental de la calle 69 entre carreras 32 y 34, que mide y linda: Norte, 30.00 metros, con el lote 20; Sur, 30.00 metros con lote 22; Este, 11.00 metros con la calle 69 y Oeste, 11.00 metros con el lote 10.

De conformidad a lo anterior para admitir la demanda en la forma indicada por el artículo 368, y S.S, del C.G.P, y los requisitos generales previstos en los artículos 82, 84 y subsiguientes, 88 del C. G.P. y los especiales señalados en el artículo 375 y la Ley 2213 de 2022, se requiere se subsanen los siguientes defectos.

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso el poder se otorgó conforme el artículo 74 del CGP, del cual se allega copia digitalizada del mismo (no su original); pero, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el

apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

- Debe indicar en la demanda el domicilio de la parte demandante y demandada, ya que no siempre coincide con el lugar de notificación, conforme el numeral 2 del artículo 82 del CGP.
- Tratándose de un proceso de pertenencia debe indicar en los hechos de la demanda las circunstancias de modo y tiempo en que entro en posesión del inmueble objeto del proceso.
- Debe el apoderado al momento de subsanar la demanda presentarla integrada en un solo cuerpo, en virtud del artículo 2° de Ley 2213 de 2022, y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: Inadmitir la presente presenta **DEMANDA VERBAL – prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, formulada por **BORIS MAURICIO CHARRIS ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.210.562 y **YAMIL ESTHER ECHEVERRI PALOMINO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 22.437.172, en contra de **JUANA FUENTES DE MORENO y MARIA DE JESUS MORENO FUENTES** por las razones anteriormente expuestas.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería jurídica a la apoderada **LORAINÉ HENRIQUEZ BELTRAN**, identificado con cedula de ciudadanía N° 32.635.687 por lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03e14743b8286eeddee644ccc2d2e1608908144baab51e92dd9db71ad46ad7ea**

Documento generado en 08/06/2023 03:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>